

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 18 del actual.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Santiago Fernández Negrete, como comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente

de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Santiago Fernández Negrete.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Ultramar, en comisión, á D. Juan de Lorenzana, Consejero de Estado y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las obligaciones creadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 que deban re-

conocerse á consecuencia de los alistamientos y sorteos celebrados hasta 1861 inclusive, se satisfarán con imputación á un capítulo adicional que se abrirá en los presupuestos ordinarios de gastos del Ministerio de la Guerra, aplicándose á cada ejercicio las que se reconozcan y liquiden dentro del mismo. Para cubrir la cantidad que en cada uno resulte satisfecha se tendrán en cuenta los remanentes de los demás capítulos del presupuesto de la Guerra y los excedentes de sus ingresos, atendiendo al déficit, si lo hubiere, por los medios supletorios establecidos.

Por tanto:—Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—**YO LA REINA =**
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

la Reina de las Españas. A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Higinia Cobrían y Alegría, viuda del Capitan de la Guardia civil D. Francisco Yáñez Pérez, la pension de Monte-pío correspondiente al empleo de su difunto esposo, trasmisible á sus hijos en los casos y términos que previenen las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—**YO LA REINA =**
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á

Doña Francisca Mondelly y Bernardini, mientras permanezca soltera, la pension de 2.500 reales vellón anuales, con arreglo al empleo de Capitan efectivo que tenía su padre el Coronel graduado D. Silvestre Mondelly.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

=YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DONNA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieran y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Dona Esperanza Hidalgo, viuda del Mariscal de Campo D. Bartolomé Gaimán, la pension anual de 8.000 rs. correspondiente á su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

=YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

=ANEXO.—

ULTRAMAR.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cese V. S. en el desempeño interino de la Dirección general de Ultramar, quedando muy satisfecha del celo con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863.—O'Donnell.
—Sr. D. Fernando Vida.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. Ramon María Pery y Ravé.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier del cuerpo de Ingenieros de la misma Armada D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino y Valderrama, y

Vocales á los Jefes de igual graduación D. José Montijo y Albizu y D. Eusebio Salcedo y Reguera, y á los Brigadiers D. Blas García de Quesada y Lopez Llanos y D. José Lozano y García Benito.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director del Personal en el Ministerio de Marina al Capitan de navío de la Armada D. Tomás Acha y Alvarez.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Miguel Alegre, Diputado á Cortés.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión

que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Capitan general del departamento de Cádiz el Teniente General de la Armada D. José María de Bustillo y Barreda, Conde de Bustillo y Senador del Reino.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—GACETA DEL DIA 22 DEL ACTUAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad Real á D. Ramon Serrano y Serrano, Diputado á Cortés.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Juan Barragán,

Gobernador de la provincia de Cuenca, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Higinio Peláez,

Gobernador de la provincia de Palencia, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Joaquín Gallego Jiménez.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Palencia á don Enrique Cisneros, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad Real á D. Ramon Serrano y Serrano, Diputado á Cortés.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Juan Barragán,

Gobernador de la provincia de Cuenca, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Higinio Peláez,

Gobernador de la provincia de Palencia, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Joaquín Gallego Jiménez.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Palencia á don Enrique Cisneros, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Palacio, Augusto Ulloa.

—REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Ciudad Real á don Enrique Cisneros.

Dado

Beneficencia pública.					
1.	Pagado por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria, segun su cuenta.	1.382,65	4.264,22	5.646,87	
Id. id. por las del de San Agustin del Burgo de Osma id.	771,66	1.036,76	1.828,42		
2. Id. id. por las del Hospicio de id. id.	2.455	3.688,22	6.143,22		
3. Id. id. por las de la Casa de Maternidad, Huérfanos, Desamparados y Cuna de Soria.	3.883,49	18.608,7	22.491,56		
4. Id. por los sueldos de los empleados de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia	958,32	142	1.100,32		
5. único. Por los sueldos de los empleados de montes.	2.899,96		2.899,96		

Otros gastos.

7. 1. Por el sueldo del Escribiente destinado á los trabajos de quintas.	240	240	
Gastos voluntarios.			
3. Por la pension de dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela Central de Agricultura.	366,66	366,66	
8. Pagados al Gefe de la Sección de Fomento, con el objeto de que la Junta de Agricultura pueda atender á la adquisición y preparación de terrenos para la plantación de árboles.	6.000	6.000	
000,00			

Movimiento de fondos.

SIATOT			
Por traslaciones hechas de esta Depositaria á la Caja provincial de Beneficencia.	20.000	20.000	
Por id. á la del Instituto de segunda enseñanza.	6.000	6.000	
Total DATA.	33.367,30	65.346,77	98.714,7
RESUMEN.			
Importa el Cargo	200.319,64		
Idem la Data	98.714,7		
Saldo ó existencia	101.605,57		

Clasificación de la misma.

En la Depositaria provincial. 12.781,93
En la del Instituto de segunda enseñanza. 9.384,23
En la de la Junta provincial de Beneficencia. 79.439,41

De forma que importando el Cargo 200.319 rs. y 64 cént. y la Data 98.714 rs. y 7 cént., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta general, resulta por saldo en fin de Noviembre la cantidad de 101.605 rs. y 57 céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificación, de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Diciembre. Soria 24 de Diciembre de 1862.—El Depositario de fondos provinciales, *Tiburcio Martín*.—Está conforme.—El encargado de la intervención, *Víctor Sánchez*.—V.º B.º = El Gobernador, *Capelástegui*.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 31 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

00,000 00,001 88,688
00,000 00,000

Continúa la lista de las cantidades recaudadas en la Secretaría del Gobierno de esta provincia y Juzgados de primera instancia de Agreda, Almazán, el Burgo de Osma y Medinaceli, como donativo á favor de los habitantes desvalidos de Santa Cruz de Tenerife, por consecuencia de la fiebre amarilla.

Rs. Cénts.

Suma anterior. 2606,37

El Ayuntamiento y vecinos de Peroniel. 821

Los vecinos de Conquezuela. 10,50

Soria 24 de Febrero de 1863.—

Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte del distrito municipal

de Torrubia, dotada con tres reales

diarios.

Los aspirantes á la misma pre-

sentarán sus solicitudes documenta-

das en la Secretaría del Ayunta-

miento de dicho pueblo, en el tér-

mino de un mes, á contar desde la

publicación de este anuncio en el

«Boletín oficial;» teniendo presente

que son requisitos indispensables sa-

ber leer y escribir, acreditar buena

conducta por medio de certificación

expedida por el Alcalde respectivo,

en la que además se haga constar el

oficio y ocupación del aspirante y

tener la aptitud física necesaria pa-

ra el desempeño de este cargo, sien-

do preferidos en igualdad de casos

los licenciados del ejército con buena

nota. Soria 24 de Febrero de 1863.

= Eduardo de Capelástegui.

RECTIFICACIÓN.

En el Boletín anterior número 23, plana 2.º, columna 3.º y línea 16, donde dice: «que tratan los artículos 75 y siguiente», véase 71 y siguientes.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

En las obras del ferro-carril en construcción de Pamplona á Alsasua, se admiten cuantos trabajadores se presenten, tanto para los movimientos de tierra como para las de arte.

El Exmo. Sr. Conde de Santa Coloma y Cifuentes, dueño del

monte y término redondo, titulado el Santo Cristo de los Olmedillos, y en su nombre su Administrador en esta provincia don Mariano de la Orden, hace saber que en uso del derecho de propiedad y del que le concede el Decreto de las Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecido en seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis y Real orden declaratoria de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete (1), desde este dia queda cerrado y acotado el insinuado monte y término redondo, así en lo concerniente á sus pastos como para impedir que se entre á cazar indistintamente, como ha sucedido

hasta hoy, que será respetado por hombres y ganados con arreglo á las leyes. Los que le pertubaren en su dominio ó se introdujeren á disfrutar dicho monte y término sin licencia de su dueño serán prendados por los guardas y seguidos ante los Tribunales. Soria 7 de Febrero de 1863.

(1) Habiéndose solicitado por el Jefe político de las Islas Baleares aclaración sobre la inteligencia de las palabras «cerados y acotados», fundándose para pedirla en que del diverso sentido que se las dá, resulta que los cazadores se creen con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cerrados de pared continua, al paso que los propietarios despiden la entrada de los que se hallan amoñados, y sostienen que ésta es la significación de la palabra «acotados», originándose de aquí frecuentes disensiones, y recientemente una en que un cazador había dado muerte á un criado de labranza que se oponía á su invasión en las tierras de su amo; S. M., declarando que no había lugar á duda, ni por consiguiente á aclaración alguna en este caso, por ser clara y terminante la disposición del art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813, y su inteligencia tal cual sostienen los propietarios, mandó que dicha disposición se bague guardar y cumplir sin escusa ni pretesto alguno contra los cazadores, pescadores, y contra cuálquiera otra persona que intente semejantes invasiones, contrarias al texto de las Leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las han inspirado.

SORIA; Imp. de D. Manuel Peña.